ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GAZTELUETA F.C. CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE Nº 45/2026

Expediente 45/2026. Recurso de reposición.

EXPEDIENTE N.º 45/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2026, este Comité dictó resolución en el expediente 45/2026 por la que estimó el recurso formulado por el ERMUA BLUES frente a la resolución federativa recaída en el procedimiento de alineación indebida promovido por el GAZTELUETA F.C., dejando sin efecto el pronunciamiento recurrido y declarando la inexistencia de alineación indebida en el encuentro disputado entre ambas entidades dentro de la fase final para la determinación del mejor quinto clasificado.

Segundo.- La citada resolución consideró acreditado que los jugadores cuya participación fue objeto de controversia habían cumplido las sanciones disciplinarias que les afectaban con anterioridad al encuentro denunciado, de conformidad con la interpretación mantenida por los órganos federativos competentes respecto de la estructura y desarrollo de la competición denominada “Competición 3 en 1”, organizada para determinar la plaza de ascenso correspondiente.

Tercero.- Disconforme con dicha resolución, el GAZTELUETA F.C. interpuso recurso de reposición solicitando su revocación íntegra y la confirmación de la sanción inicialmente impuesta.

En síntesis, la entidad recurrente sostiene que los jugadores alineados por el ERMUA BLUES mantenían pendiente de cumplimiento una sanción disciplinaria que impedía su participación en la fase final de la competición y que la interpretación realizada por este CVJD respecto del cumplimiento de las sanciones no resulta compatible con el artículo 4 del Reglamento específico de la competición.

Sostiene que determinadas sanciones traen causa de encuentros de la competición regular y, por tanto, no podían considerarse cumplidas en la forma apreciada por la resolución recurrida y que no consta acreditada la existencia de una comunicación previa y general a los clubes participantes sobre el criterio federativo aplicado al cumplimiento de sanciones y que concurren los presupuestos necesarios para declarar la existencia de alineación indebida y, en consecuencia, la pérdida del encuentro por parte del ERMUA BLUES.

Cuarto.- Asimismo, la entidad recurrente solicita la suspensión cautelar de la eficacia de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la adopción de medidas que permitan preservar las expectativas deportivas invocadas en su escrito de recurso.

Quinto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a los interesados, incorporándose al expediente la documentación obrante en las actuaciones y procediendo este Comité al examen íntegro de las alegaciones formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para conocer del presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 155 de la Ley 2/2023, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El recurso de reposición constituye un mecanismo de revisión del acto administrativo que permite corregir posibles errores de hecho o de derecho apreciables en la resolución impugnada. Sin embargo, no constituye una nueva instancia revisora destinada a reproducir íntegramente el debate ya sustanciado ni a obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones previamente examinadas y resueltas, salvo que concurran elementos nuevos o razones jurídicas capaces de evidenciar la incorrección de la decisión adoptada.

Examinadas las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, este Comité aprecia que las mismas reproducen sustancialmente las cuestiones ya planteadas y resueltas en el procedimiento principal, sin aportar elementos fácticos novedosos ni fundamentos jurídicos capaces de desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la resolución recurrida.

Tercero.- La Circular nº 13 configura la fase final de ascenso del mejor quinto clasificado como una competición específica y excepcional, consistente en una «final a 3», celebrada en sede neutral y desarrollada íntegramente en una única jornada mediante enfrentamientos sucesivos de 45 minutos.

No se trata, por tanto, de la estructura ordinaria de la competición de liga ni de una sucesión convencional de jornadas semanales, sino de una fórmula competitiva singular diseñada por la propia Federación Vizcaína de Fútbol para resolver el ascenso entre los equipos clasificados.

Debe recordarse, además, que las sanciones controvertidas no procedían de la competición ordinaria de liga regular, sino de la propia fase de ascenso configurada por la Federación Vizcaína de Fútbol como un sistema competitivo específico y autónomo. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues la previsión normativa invocada por la entidad recurrente se refiere expresamente a sanciones pendientes procedentes de la competición regular, supuesto distinto del aquí examinado. En consecuencia, las sanciones generadas y cumplidas dentro de

la propia estructura de la fase de ascenso no pueden ser equiparadas, sin una previsión normativa expresa, a las derivadas de la liga regular, debiendo estarse además a la interpretación mantenida por los órganos federativos competentes para la organización y administración de dicha competición.

Cuarto.- La entidad recurrente fundamenta buena parte de sus alegaciones en una determinada interpretación del artículo 4 del Reglamento regulador de la denominada “Competición 3 en 1”, entendiendo que dicha disposición impediría la participación de cualquier jugador que arrastrase una sanción pendiente al inicio de la fase final.

Tampoco este motivo puede prosperar. La interpretación de las normas deportivas no puede realizarse exclusivamente desde una perspectiva literal, sino atendiendo también a su contexto sistemático, a su finalidad y a su necesaria coherencia con el conjunto del ordenamiento disciplinario federativo.

La finalidad de la disposición invocada consiste en asegurar el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas a los deportistas y garantizar la integridad de la competición. No puede interpretarse, sin embargo, en el sentido de transformar una sanción de suspensión por un determinado número de encuentros en una exclusión absoluta de toda una fase competitiva cuando tal consecuencia no aparece expresamente prevista en la normativa aplicable. Una interpretación sancionadora de tal alcance exigiría una previsión normativa expresa, de conformidad con los principios de tipicidad y prohibición de interpretación extensiva de las normas restrictivas de derechos.

La tesis sostenida por la recurrente conduciría precisamente a dicho resultado, ampliando materialmente los efectos temporales de las sanciones más allá de los términos fijados por los órganos disciplinarios competentes.

Este Comité considera, por el contrario, que la interpretación acogida en la resolución recurrida resulta plenamente compatible con el régimen general de cumplimiento de sanciones y con la finalidad perseguida por la normativa específica de la competición.

Quinto.- La parte recurrente cuestiona igualmente la conclusión alcanzada por este Comité respecto de la existencia de un criterio federativo aplicable al cumplimiento de las sanciones disciplinarias dentro de la competición objeto de controversia.

La corrección jurídica de la actuación desarrollada por el ERMUA BLUES no depende exclusivamente de la acreditación de una comunicación individualizada a todos los clubes participantes, sino de la adecuación de dicha actuación a la interpretación mantenida por los órganos federativos competentes para la organización y gestión de la competición.

De las actuaciones incorporadas al expediente resulta que la Federación sostuvo un criterio determinado acerca de la forma de cumplimiento de las sanciones pendientes dentro de la fase final de ascenso, criterio que fue aplicado con vocación de generalidad y uniformidad a los participantes afectados por dicha situación. Tal criterio resulta corroborado por la documentación federativa incorporada al expediente, así como por las actuaciones desarrolladas por los órganos responsables de la competición durante la fase final, de las que se desprende que el cumplimiento de las sanciones pendientes era considerado efectivo mediante la no participación del jugador en el primer encuentro computable de la fase correspondiente.

Debe recordarse que los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima constituyen principios generales plenamente aplicables al ámbito deportivo disciplinario. Tales principios impiden que los clubes o deportistas resulten perjudicados cuando ajustan razonablemente su conducta a la interpretación

sostenida por los órganos competentes para la aplicación de la normativa federativa, siempre que ésta no sea arbitraria, irracional o manifiestamente contraria al ordenamiento.

Nada de ello concurre en el presente supuesto. Antes al contrario, la interpretación asumida por los órganos federativos resulta jurídicamente razonable, compatible con la normativa disciplinaria aplicable y coherente con la configuración de la competición controvertida.

Por ello, aun admitiendo la posible existencia de otras interpretaciones teóricamente defendibles, no concurren razones suficientes para considerar antirreglamentaria la actuación desarrollada por el club recurrido ni para declarar la existencia de alineación indebida.

Sexto.- La apreciación de una alineación indebida exige acreditar de manera clara e inequívoca que el deportista alineado carecía de habilitación reglamentaria para participar en el encuentro correspondiente. Se trata de una infracción de carácter objetivo cuyos presupuestos deben resultar plenamente acreditados, sin que puedan construirse sobre interpretaciones extensivas o sobre presupuestos meramente hipotéticos.

De cuanto antecede se desprende que los jugadores cuya participación se impugna habían cumplido las sanciones que les afectaban conforme al criterio interpretativo mantenido por los órganos competentes y asumido por este Comité.

Consecuentemente, los citados futbolistas se encontraban reglamentariamente habilitados para participar en el encuentro objeto de controversia.

No concurriendo el requisito esencial exigido para apreciar la infracción denunciada, decae necesariamente la pretensión dirigida a obtener la declaración

de alineación indebida y las consecuencias sancionadoras asociadas a la misma y procede, por tanto, confirmar íntegramente el criterio mantenido en la resolución recurrida.

Séptimo.- La adopción de medidas cautelares exige la apreciación concurrente de circunstancias que permitan apreciar, siquiera indiciariamente, la viabilidad de la pretensión ejercitada y la existencia de un riesgo cierto de perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el presente supuesto no concurre ninguno de dichos presupuestos. Las alegaciones formuladas por la entidad recurrente no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en la resolución impugnada ni aportan elementos nuevos capaces de generar una apariencia suficiente de buen derecho.

Por otra parte, la suspensión interesada afectaría al normal desarrollo de competiciones oficiales ya iniciadas y podría incidir sobre la posición jurídica de terceros ajenos al presente recurso, ocasionando una alteración organizativa y deportiva incompatible con el interés general que preside el correcto desarrollo de las competiciones federadas.

En consecuencia, procede igualmente la desestimación de la solicitud cautelar formulada.

Por todo lo expuesto, el COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

Primero. Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el GAZTELUETA F.C. contra el Acuerdo dictado por este Comité en el expediente 45/2026.

Segundo. Desestimar la solicitud de suspensión cautelar y las restantes medidas interesadas por la entidad recurrente.

RECURSOS

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.10.28 12:40:56 +01'00'

ERRODRIGO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva